



Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente/Sujeto Obligado	RRA 12731/20 y acumulados vs CONSAR
Solicitud	Una particular solicitó, en la modalidad de "Entrega por Internet en la PNT", el registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Solicitando, detallar nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, % de la comisión (de ser posible), así como otras variables que puedan tener en sus registros; requiriendo que se precisara en el texto de la respuesta a esta solicitud si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).
Respuesta	<p>En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Vicepresidencia Financiera clasificación la información con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a la confidencialidad de los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los <i>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p> <p>Lo anterior, en atención a la solicitud del desglose de las comisiones pagadas a los fondos de inversión y fondos mutuos (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las AFORE, precisando que dicha información refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE.</p> <p>Asimismo, para la clasificación de la información, se aludió a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en lo concerniente a que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y contable, entregados con ese carácter a la CONSAR; sustentándose así también en lo establecido en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, referente a que la información que está protegida por el secreto industrial es aquella cuya divulgación signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.</p> <p>De esta manera el sujeto obligado señaló que la información requerida, tratándose de las inversiones de las AFORES, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORES y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; por lo que la información fue clasificada como confidencial.</p>
Recurso	Derivado de lo anterior, la particular manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, toda vez que a su consideración, de manera reiterada, la CONSAR pareciera que está más en la defensa de la opacidad y la discrecionalidad y de tratar de no permitir acceso a ningún



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

	<p>tipo de información que permita conocer el adecuado funcionamiento de las AFORES. Esto causa un detrimento en las acciones que debieran ser públicas y que debiéramos conocer para saber si la CONSAR está efectivamente realizando su trabajo de contrapeso ante las Afores.</p> <p>En resumen, la información no está siendo entregada y no hay argumentos que sean válidos. Pido al INAI que revise la información que se niega a entregar la CONSAR para corroborar el supuesto daño que dice se causaría al darse a conocer la información solicitada.</p> <p>Así, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, en relación con las manifestaciones en el recurso de revisión y lo establecido en el artículo 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública y derivado de las constancias que componen el expediente, se establece que la Litis o motivo de controversia entre las partes, se desprende de la Clasificación de la información.</p>
Alegatos del sujeto obligado	<p>Posteriormente, y una vez admitido a trámite el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, a través de su escrito de alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y realizó las precisiones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que en relación al detalle solicitado por nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020, dicha información, en conjunto, refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.• Que respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión, y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores durante 2018 y 2019, así como el monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores durante 2020, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida ya que no cuenta con la misma.• Que las comisiones transaccionales que se originan por la operatividad de los activos objeto de inversión y comisiones subyacentes a los instrumentos financieros en posesión de las sociedades de inversión, como es el caso de las comisiones por la inversión en fondos de inversión seleccionados mediante políticas determinadas por los Comités de Inversión de las SIEFORE conforme al artículo 42 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se derivan de contratos privados entre las sociedades de inversión y los prestadores de servicios financieros, por lo que no cuenta, ni tiene obligación alguna de contar con dichas comisiones con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario.• Que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los



Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

	<p>fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2018 y 2019 con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores, ya que no cuenta con dicha información ni tiene obligación alguna de contar con la misma con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario; de lo cual citó el Criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a los Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que en relación a las comisiones señaladas en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con lo señalado en los artículos 3, fracción III bis, 18 y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, si bien dichas comisiones no son las solicitadas por la particular, aclaraba lo dicho con el fin de evitar alguna confusión; proporcionando un link electrónico y las instrucciones respectivas para realizar la consulta. • Que notificó sus alegatos en alcance a la particular junto con el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2021 (Cte/02/2021) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información requerida en las solicitudes de mérito.
<p>Argumentos de la resolución</p>	<p>Se llevó a cabo el análisis de la respuesta a la luz de los preceptos de la Ley de la materia, de lo cual pudo verificarse que mediante las respuestas que proporcionó el sujeto obligado clasificó la información concerniente al registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores; así como el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, % de la comisión (de ser posible), así como las variables que pueda tener en sus registros; y la precisión acerca de si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).</p> <p>Lo anterior, sin mencionar el tipo de datos que contienen las documentales que clasificó, aunado a que a través de la clasificación invocada se limitó a señalar que la información requerida, tratándose de las inversiones de las AFORE, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores; sin embargo, mediante la clasificación invocada no se pronunció de manera concreta en relación con las comisiones que le fueron requeridas, toda vez que el análisis de la clasificación invocada se avocó al estudio de las desventajas que se encuentran aparejadas a la difusión de información relacionada con las <i>inversiones</i> de las AFORES y</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SIEFORES, dejando de lado la materia de las solicitudes de acceso, esto es el **registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores; así como el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, % de la comisión (de ser posible), así como las variables que pueda tener en sus registros; y la precisión acerca de si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).**

Así, de lo anterior se desprende que no fundó ni motivó dicha clasificación, y menos aún realizó el procedimiento marcado en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, esto es, una vez analizada la información requerida determinar si es posible proporcionar una versión pública de la misma.

Bajo tales consideraciones, se tiene que, en principio, el agravio de la particular deviene **FUNDADO**.

Establecido lo anterior, se realizó el estudio de la respuesta en alcance, de lo cual pudo advertirse que al conocer del recurso de revisión y luego de un nuevo análisis de la información solicitada, clasificó el **nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020, ello bajo el supuesto de que dicha información, en conjunto, refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE**, por lo que conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

De lo cual se hizo el análisis de la clasificación acorde con lo establecido en el artículo 113 Fracción II de la Ley de la materia y lo establecido en el Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; de lo cual conforme al precedente -RRA 12048/20- se concluyó que, para el caso particular, no resulta procedente la clasificación de la información requerida, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, no se pierde de vista que el sujeto obligado manifestó que del nuevo análisis realizado advirtió que las comisiones transaccionales que se originan por la operatividad de los activos objeto de inversión y comisiones subyacentes a los instrumentos financieros en posesión de las sociedades de inversión, como es el caso de las comisiones por la inversión en fondos de inversión seleccionados mediante políticas determinadas por los Comités de Inversión de las SIEFORE conforme al artículo 42 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se derivan de contratos privados entre las sociedades de inversión y los prestadores de servicios financieros, **por lo que no cuenta, ni tiene obligación alguna de contar con dichas comisiones con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario**; señalando de ello la imposibilidad de proporcionar tal información dado que no cuenta con **la información respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2018 y 2019 con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores**, aduciendo a que no cuenta con obligación alguna de contar con la misma con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario; por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

De lo previo se desprenden dos circunstancias principales:

Por un lado el sujeto obligado no detalló con claridad en qué consisten las diferencias entre las comisiones peticionadas por la particular en las solicitudes de acceso a la información, toda vez que se limitó a señalar a través de su escrito de alegatos, que en relación a las comisiones señaladas en los artículos 3, fracción III bis, 5 fracción XIV 18 y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que si bien dichas comisiones no son las solicitadas por la particular, aclaraba lo dicho con el fin de evitar alguna confusión; proporcionando un link electrónico y las instrucciones respectivas para realizar la consulta.

Así por otra parte a través de la clasificación invocada señaló que la información correspondiente al **nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020**, dicha información, en conjunto, refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE, sin embargo, no se detalló con precisión a qué tipo de comisiones son a las que alude.

En este contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 37 de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

	<p>la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el cual al efecto establece lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 37.- [...]</p> <p>En este contexto, del dispositivo citado se desprende que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, el mismo a través de la Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo al monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.</p> <p>En este orden de ideas, el sujeto obligado claramente cuenta con atribuciones y facultades para contar con las comisiones requeridas, por lo tanto en caso de no contar con las que le fueron requeridas en las solicitudes de acceso, debió declarar su inexistencia de manera formal a través de su comité de Transparencia conforme a lo establecido en el artículo 141 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.</p> <p>En consecuencia, este Instituto considera procedente revocar la respuesta de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y se le instruye a efecto de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione la información concerniente al registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Solicitando, detallando el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto en pesos pagado por tipo de comisión, % de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión). • En caso de que la información requerida o parte de la misma sea inexistente deberá declarar formalmente la inexistencia conforme a lo establecido en el artículo 141 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.
Sentido	Revocar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la particular presentó seis solicitudes de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que les correspondieron los números de folio **0612100023020**, **0612100023120**, **0612100023220**, **0612100023620**, **0612100023720** y **0612100023820**, respectivamente, ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, requiriendo lo siguiente:

Folio número 0612100023020:

Modalidad preferente de entrega de información:

“Entrega por Internet en la PNT”

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito el registro del año 2019 de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Detallar nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, así como otras variables que puedan tener en sus registros. Favor de precisar en el texto de la respuesta a esta solicitud si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).” (sic)

Folio número 0612100023120:

Modalidad preferente de entrega de información:

“Entrega por Internet en la PNT”

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito el registro del año 2020 de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Detallar nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, así como otras variables que puedan tener en sus registros. Favor de precisar en el texto de la respuesta a esta solicitud si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).” (sic)

Folio número 0612100023220:

Modalidad preferente de entrega de información:

“Entrega por Internet en la PNT”

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito el registro del año 2018 de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Detallar nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, así como otras variables que puedan tener en sus registros. Favor de precisar en el texto de la respuesta a esta solicitud si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).” (sic)

Folio número 0612100023620:

Modalidad preferente de entrega de información:

“Entrega por Internet en la PNT”

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito el registro del año 2019 de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Detallar nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, % de la comisión (de ser posible), monto (pesos) pagado por tipo de comisión, así como otras variables que puedan tener en sus registros. Favor de precisar en el texto de la respuesta a esta solicitud si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).” (sic)

Folio número 0612100023720:

Modalidad preferente de entrega de información:



Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

“Entrega por Internet en la PNT”

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito el registro del año 2020 de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Detallar nombre de la Afores, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, % de la comisión (de ser posible), monto (pesos) pagado por tipo de comisión, así como otras variables que puedan tener en sus registros. Favor de precisar en el texto de la respuesta a esta solicitud si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).” (sic)

Folio número 0612100023820:

Modalidad preferente de entrega de información:

“Entrega por Internet en la PNT”

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito el registro del año 2018 de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Detallar nombre de la Afores, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, % de la comisión (de ser posible), monto (pesos) pagado por tipo de comisión, así como otras variables que puedan tener en sus registros. Favor de precisar en el texto de la respuesta a esta solicitud si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).” (sic)

2. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro notificó a la peticionaria, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a sus solicitudes de información, en los términos siguientes:

“[...]”

Sobre la particular, con fundamento en los artículos 1o y 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 132 primer párrafo y 133 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2°, 3°, 134, 135 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, 5o fracciones I, II, III, XVI y 11 de la Ley de los Sistemas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Ahorro para el Retiro (LSAR); 2º, fracción III, apartado B, numeral 2, 20 fracciones XXI y XXIII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y previa consulta con la Vicepresidencia Financiera se manifiesta lo siguiente:

I. Bajo la interpretación de que se solicita el desglose de las comisiones pagadas a los fondos de inversión y fondos mutuos (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las AFORE, se precisa que dicha información refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que contenga los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello.

A continuación, se presenta lo señalado en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...”

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

II. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se establece como información confidencial aquella que provoque alteración comercial, en la estrategia de inversión y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, comercial, bursátil, entre otros, respecto de las operaciones efectuadas para diversificación de inversión segura. Asimismo, se establece que para que se clasifique información por secreto comercial o industrial se debe acreditar: que la información sea generada con motivo de actividades industriales o comerciales, que sea guardada con tal carácter y se adopten medios o sistemas para preservarla, que signifique para su titular obtener o mantener una ventaja competitiva económica frente a terceros, y que no sea del dominio público o resulte evidente para un técnico o perito en la materia.

A continuación, se presenta lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

III. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

IV. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

V. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

VI. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

III. El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y contable, y son entregados con ese carácter a este Órgano Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

A continuación, se presenta lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...
La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación".

IV. Adicionalmente, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en su artículo 163, fracción I, señala que la información que está protegida por el secreto industrial es aquella cuya divulgación signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

A continuación, se presenta lo señalado en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y ...”

Derivado de lo antes expuesto, y respecto de la información descrita en su solicitud, bajo la interpretación de que se solicita el desglose de las comisiones pagadas a los fondos de inversión y fondos mutuos (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las AFORE y que dicha información refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE, esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; toda vez que puede generar, entre otros, lo siguiente:

a. Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada SIEFORE, y pone en desventaja a las SIEFORE respecto a sus contrapartes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

(incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORE.

b. Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las SIEFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:

- i) Crea inestabilidad en los mercados financieros.*
- ii) Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.*
- iii) Distorsiona la valuación de los activos financieros.*
- iv) Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.*
- v) Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.*
- vi) En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores.*
- vii) Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.*

C. Exponer a las SIEFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:

i) Las AFORE que administran a las SIEFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.

ii) Desincentiva a las SIEFORE líderes a:

- Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;*
- Contar con mejores gobiernos corporativos;*
- Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;*
- Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;*
- Buscar nuevas certificaciones;*
- Buscar nuevas estrategias de inversión, e Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.*

iii) Elimina la competencia entre las AFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

d. Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.

Lo expuesto anteriormente respecto de la información requerida, tratándose de las inversiones de las AFORE, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial.

Además de que dicha información conforme a lo señalado en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, al ser parte integrante del patrimonio de una persona moral como son, en este caso, las AFORE Y SIEFORE, además de que la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, comercial, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor.

Conviene señalar que la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, para tal efecto podrá consultar el acta correspondiente en un plazo de 3 a 5 días hábiles posteriores a la notificación del presente, lo anterior ya que se encuentra en firma de los integrantes del mismo.

Se proporciona el vínculo electrónico para realizar la consulta https://www.consar.gob.mx/gobmx/Transparencia/PlataformaNacionalTransparencia/Articulo_70_fraccion_XXXIX_LGTAIP.aspx [2020 / sesiones extraordinarias / vigésima segunda sesión extraordinaria] [...]” (sic)

3. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, seis recursos de revisión interpuestos por la particular, en contra de las respuestas proporcionadas por la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos siguientes:

RRA 12731/20 - (0612100023020)

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"No estoy de acuerdo con la respuesta. De manera reiterada, la CONSAR pareciera que está más en la defensa de la opacidad y la discrecionalidad y de tratar de no permitir acceso a ningún tipo de información que permita conocer el adecuado funcionamiento de las AFORES. Esto causa un detrimento en las acciones que debieran ser públicas y que debiéramos conocer para saber si la CONSAR está efectivamente realizando su trabajo de contrapeso ante las Afores. En resumen, la información no está siendo entregada y no hay argumentos que sean válidos. Pido al INAI que revise la información que se niega a entregar la CONSAR para corroborar el supuesto daño que dice se causaría al darse a conocer la información solicitada." (sic)

RRA 12732/20 - (0612100023120)

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"No estoy de acuerdo con la respuesta de la CONSAR." (sic)

RRA 12733/20 - (0612100023220)

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"No estoy de acuerdo con la respuesta de la CONSAR." (sic)

RRA 12741/20 - (0612100023820)

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"EXPONER A LAS SIEFORES CON BUENA GESTIÓN", ARGUMENTA LA CONSAR. ¿Y LAS QUE TIENEN UNA MALA GESTIÓN? ¿POR QUÉ NO EXHIBIRLAS? POR FAVOR INAI, QUE LA CONSAR ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. EN OCHO PAÍSES DE AMÉRICA LATINA CON EL MISMO SISTEMA SE PIDIÓ LA MISMA INFORMACIÓN Y SOLO EN MÉXICO SE ESTÁ NEGANDO LOS DATOS. NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN DE LA CONSAR. POR FAVOR INAI, RESUELVAN ESTA SITUACIÓN." (sic)

RRA 12742/20 - (0612100023720)

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

RRA 12743/20 - (0612100023620)

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA DE LA CONSAR.” (sic)

4. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expediente **RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20**, respectivamente, a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, los turnó a los Comisionados Ponentes **Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Francisco Javier Acuña Llamas** respectivamente para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en relación con el numeral 16, fracción V del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

5. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte en relación al recurso de revisión **RRA 12731/20** y con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte del recurso **RRA 12741/20**, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la Ponencia del Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, **acordó admitir a trámite** los recursos de revisión interpuestos por la particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte en relación con los recurso de revisión **RRA 12733/20** y **RRA 12743/20**, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la Ponencia del Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 41. fracciones I y II, 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, 21. fracción 148, 149 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; 18, fracciones V y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017, así como el numeral Segundo del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la substanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, **acordó admitir a trámite** los recursos de revisión interpuestos por la particular.

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte en relación con los recurso de revisión **RRA 12732/20** y **RRA 12742/20**, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la Ponencia de la Comisionada Ponente **Josefina Román Vergara**, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 146,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

147, 148, 149, 151 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones V, X y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como en los numerales Primero y Segundo, fracciones I, III, IV, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **acordó admitir a trámite** los recursos de revisión interpuestos por la particular, con fundamento en el artículo 156, fracción I, de la Ley citada.

6. Con fechas diecisiete¹, diecinueve², veinte³ y veinticuatro⁴ de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión, haciéndoles saber el derecho con el que cuentan para formular alegatos u ofrecer pruebas ante este Instituto, de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

7. Con fechas veinticinco⁵, treinta de noviembre⁶ y primero de diciembre⁷, de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió en este Instituto, la copia simple de los oficios número **D00/720/UT/356/2020**, de fecha veinticinco de noviembre del mismo año al de su recepción; **D00/720/UT/371/2020**, de fecha veintiséis de noviembre del mismo año al de su

1. Fecha de notificación de admisión del recurso de revisión **RRA 12741/20**.

2. Fecha de notificación de admisión del recurso de revisión **RRA 12731/20**.

3. Fecha de notificación de admisión del recurso de revisión **RRA 12732/20** y **RRA 12742/20**.

4. Fecha de notificación de admisión de los recursos de revisión **RRA 12733/20** y **RRA 12743/20**.

5. Recurso de revisión **RRA 12741/20**, relacionado con el oficio de alegatos **D00/720/UT/356/2020**.

6. Recurso de revisión **RRA 12731/20**, relacionado con el oficio de alegatos **D00/720/UT/371/2020** y recurso de revisión **RRA 12742/20** relacionado con el oficio de alegatos **D00/720/UT/372/2020**.

7. Recurso de revisión **RRA 12732/20** relacionado con el oficio de alegatos **D00/720/UT/287/2020** recurso de revisión **RRA 12733/20**, relacionado con el oficio de alegatos **D00/720/UT/285/2020** y recurso de revisión **RRA 12743/20**, relacionado con el oficio de alegatos **D00/720/UT/286/2020**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recepción; **D00/720/UT/372/2020** de fecha veintisiete de noviembre del mismo año al de su recepción; **D00/720/UT/285/2020**, **D00/720/UT/286/2020** y **D00/720/UT/287/2020** de fecha primero de diciembre del mismo año al de su recepción; dirigidos a los Comisionados Ponentes y emitidos por la Coordinación General de Información y Vinculación, y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante los cuales el sujeto obligado esgrimió sus alegatos, en los términos siguientes:

"[...]"

ALEGATOS

PRIMERO.- Esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 61, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública conformó, instaló y designó a los funcionarios responsables de integrar la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia.

SEGUNDO.- Se solicita a usted H. Ponente se sirva confirmar la respuesta a la solicitud 0612100023020 -0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820- proporcionada al particular por la Unidad de Transparencia de esta Comisión.

TERCERO.- Resultan inatendibles las afirmaciones de la recurrente, en virtud de que esta Comisión sí proporcionó de forma completa y correcta toda la información que estaba en aptitud de proporcionar, tal como y fue manifestado en su momento procesal oportuno mediante respuesta contenida en el oficio -D00/720/UT/000/2020⁸, D00/720/UT/304/2020⁹ D00/720/UT/305/2020¹⁰, D00/720/UT/311/2020¹¹, D00/720/UT/310/2020¹² y D00/720/UT/309/2020¹³; todos de fecha 21 de octubre de 2020-

8 Recurso de revisión **RRA 12731/20**.
9 Recurso de revisión **RRA 12732/20**.
10. Recurso de revisión **RRA 12733/20**.
11 Recurso de revisión **RRA 12741/20**.
12 Recurso de revisión **RRA 12742/20**.
13 Recurso de revisión **RRA 12743/20**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior es así, ya que es de hacer notar usted H. Ponente que esta Comisión le informó a la recurrente que el desglose de las comisiones pagadas a los fondos de inversión y fondos mutuos (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las AFORE, refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que contenga los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello, a saber:

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En tal sentido, le fue manifestado a la recurrente que de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, se establece como información confidencial aquella que provoque alteración comercial, en la estrategia de inversión y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, comercial, bursátil,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

entre otros, respecto de las operaciones efectuadas para diversificación de inversión segura. Asimismo, se establece que para que se clasifique información por secreto comercial o industrial se debe acreditar: que la información sea generada con motivo de actividades industriales o comerciales, que sea guardada con tal carácter y se adopten medios o sistemas para preservarla, que signifique para su titular obtener o mantener una ventaja competitiva económica frente a terceros, y que no sea del dominio público o resulte evidente para un técnico o perito en la materia, a saber:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

III. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

IV. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

V. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

VI. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Sin que sea óbice a lo anterior, es prudente señalar que el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y contable, y son entregados con ese carácter a este Órgano Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general, a saber:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...

La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación".

Aunado a que en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en su artículo 163, fracción I, señala que la información que está protegida por el secreto industrial es aquella cuya divulgación signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, a saber:

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo antes expuesto, y respecto de la información descrita su solicitud, bajo la interpretación de que se solicita el desglose de las comisiones pagadas a los fondos de inversión y fondos mutuos (locales y, extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las AFORE y que dicha información refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE, se le informó a la ahora recurrente que esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como, el artículo 163, fracción de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; toda vez que puede generar, entre otros, lo siguiente:

a. Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada SIEFORE, y pone en desventaja a las SIEFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORE.

b. Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las SIEFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:

i) Crea inestabilidad en los mercados financieros.

ii) Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.

iii) Distorsiona la valuación de los activos financieros.

iv) Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.

v) Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.

vi) En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores.

vii) Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.

C. Exponer a las SIEFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

i) Las AFORE que administran a las SIEFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.

ii) Desincentiva a las SIEFORE líderes a:

- Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;*
- Contar con mejores gobiernos corporativos;*
- Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;*
- Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;*
- Buscar nuevas certificaciones;*
- Buscar nuevas estrategias de inversión, e*
- Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.*

iii) Elimina la competencia entre las AFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.

d. Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.

Lo expuesto anteriormente respecto de la información requerida, tratándose de las inversiones de las AFORE, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial.

Además de que dicha información conforme a lo señalado en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, al ser parte integrante del patrimonio de una persona moral como son, en este caso, las AFORES Y SIEFORES, además de que la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, comercial, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Conviene señalar que la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia en su vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, para tal efecto podrá consultar el acta correspondiente en el siguiente hipervínculo:

- https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/591614/ACTE_CTE_22-20.pdf.

*Así las cosas, es preciso aclarar que si bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 4 y 8 fracción VI, contempla el principio de Máxima Publicidad, mismo que garantiza a todo ciudadano el derecho humano de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, también lo es que **dicho derecho tiene sus limitantes y excepciones que se encuentran expresadas en la propia ley de la materia, como lo es el carácter de confidencial cuando la solicitud de información contenga los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello.***

*Así las cosas, es de entender que la garantía del derecho de acceso a la información público se debe ejercer bajo la interpretación del principio de máxima publicidad, el cual tiene estricta relación con la obligación de todo ente público de documentar todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones del acto administrativo con el que cuentan las autoridades. De ahí, que el derecho a la información que consagra el artículo 6° Constitucional implica la obligatoriedad que tiene el Estado de difundir y garantizar que cualquier ente público brinden al individuo la posibilidad de conocer aquella información que tenga un carácter público y sea de interés general y solo por exclusión en los casos expresamente señalados por ley y con plena justificación podrá limitarse si la información solicitada cuenta con el carácter de **"Confidencial"**.*

*En tal sentido, es de aclarar al recurrente que si bien la información solicitada tiene fundamento en el principio de Máxima Publicidad, también lo es que al ser clasificada con el carácter de **"Confidencialidad"**, ésta no puede ni debe de ser proporcionada.*

Por lo anterior, es de señalar que el actuar de esta Comisión es totalmente apegado a la Ley, ya que se considera como confidencial aquella información que contenga los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello.

Máxime, que este H. Instituto no debe de pasar desapercibido que de una lectura íntegra al recurso promovido por la recurrente, se desprende que esta únicamente se limita a manifestar que no está de acuerdo con la respuesta otorgada, sin que



Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

esgrimir de forma alguna cuales son las razones y fundamentos jurídicos por los cuales considera que la respuesta otorgada no estuvo ajustada a derecho, de ahí, que su recurso resulta notoriamente improcedente y por ende deberá de confirmarse la respuesta dada en oficio número -D00/720/UT/000/2020¹⁴, D00/720/UT/304/2020¹⁵ D00/720/UT/305/2020¹⁶, D00/720/UT/311/2020¹⁷, D00/720/UT/310/2020¹⁸ y D00/720/UT/309/2020¹⁹; todos de fecha 21 de octubre de 2020-

Cautelarmente resulta relevante mencionar que la forma en que el hoy recurrente solicita la información violenta el Criterio de Interpretación 03/17, del Pleno de ese H. Instituto, puesto que ningún sujeto obligado se encuentre forzado a elaborar documentos ad doc para atender las solicitudes de información que le son presentadas por conducto de su Unidad de Transparencia.

Finalmente, es de solicitar a este H. Instituto no pase inadvertido lo resuelto en el expediente RRA 15575/19, en el cual se determinó que la composición específica de las carteras administradas por cada SIEFORE, de 2000 a enero de 2019, desglosada por mes, emisora, tipo de instrumento financiero y AFORE debe de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, y toda vez que la información solicitada materia del presente recurso versa respecto a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE resulta indubitable que la misma obra en documentos emitidos por las Sociedades de Inversión (SIEFORE's) al referir patrimonio de dichas empresas, es decir, obra en documentales cuya titularidad resulta ajena a mi representada y por consecuencia le resulta imposible jurídicamente el proporcionarlos ya que los mismos exponen su régimen de inversión, de ahí, que de hacerlo afectaría con su actuar la economía nacional, el mercado financiero, y la libre competencia en el mercado de las SIEFORE's administradas por AFORE's, al permitir a sus competidores conocer dicha información y por consecuencia se violentaría el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria como lo es la Ley Federal de Competencia Económica, así como la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

14 Recurso de revisión **RRA 12731/20**.
15 Recurso de revisión **RRA 12732/20**.
16. Recurso de revisión **RRA 12733/20**.
17 Recurso de revisión **RRA 12741/20**.
18 Recurso de revisión **RRA 12742/20**.
19 Recurso de revisión **RRA 12743/20**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo anterior, es de solicitar a usted H. Ponente, se confirme la respuesta de fecha 21 de octubre del 2020, toda vez que en el presente caso, contrario a lo asentado por la recurrente, la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE se encuentra clasificada con el carácter de confidencial.

PRUEBAS

1.- La documental pública, consistente en la solicitud de información de 23 de septiembre de 2020, presentada ante Unidad de Transparencia de la CONSAR, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de registro 0612100023020²⁰. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos que sirven de defensa a los intereses de esta Comisión.

2.- La documental pública, consistente en el oficio número D00/720/UT/000/2020²¹ de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia de esta Comisión, respecto de la solicitud de información citada en el numeral que antecede. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos que sirven de defensa a los intereses de esta Comisión que obra en el expediente en que se actúa.

3.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, así como aquellas actuaciones que en lo sucesivo pasen a formar parte del mismo con motivo del desahogo de las pruebas que por este medio se ofrecen y en todo en lo que benefician a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos que sirven de defensa a los intereses de esta Comisión.

4.- La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, que derive de la lógica, la razón y el derecho, así como de todo lo actuado en el presente expediente, particularmente la que deriva de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de 21 de octubre de 2020, mediante la cual se proporcionó toda la información solicitada por la hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

20 Al respecto el sujeto obligado ofreció dicha prueba en igualdad de circunstancias respecto de las solicitudes de acceso: 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

21 Al respecto el sujeto obligado ofreció dicha prueba en igualdad de circunstancias respecto de los oficios D00/720/UT/304/2020 D00/720/UT/305/2020, D00/720/UT/311/2020, D00/720/UT/310/2020 y D00/720/UT/309/2020.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

***PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, en mi carácter de Coordinadora General de Información y Vinculación, y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, realizando las manifestaciones que conforme a derecho me corresponden en términos del presente escrito, en relación al recurso de revisión al rubro citado.*

***SEGUNDO.-** Tener por autorizadas a las personas que se indican para los efectos correspondientes y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.*

***TERCERO.-** Tener por ofrecidas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente y admitirlas en sus términos por estar ofrecidas conforme a derecho y debidamente relacionadas con la litis planteada en el presente asunto.*

***CUARTO.-** En el momento procesal oportuno, dictar la resolución correspondiente confirmando la respuesta de fecha 21 de octubre de 2020, al proporcionarse de forma completa y correcta toda la información solicitada por la recurrente [...] (sic).*

8. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la Ponencia del Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, con fundamento en los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; **decretó la acumulación** de los recursos de revisión **RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20** al diverso **RRA 12731/20**, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

9. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en el correo electrónico de este instituto copia de un correo electrónico emitido por la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

mediante el cual proporcionó copia de una respuesta en alcance enviada a la peticionaria en los términos siguientes:

“En seguimiento al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 12731/20 y sus acumulados [RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20], y los cuales se encuentran en sustanciación, me permito remitir un alcance a la respuesta inicial, mismo que es proporcionado por la Dirección General de Supervisión Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Financiera, y competente para conocer de los asuntos de referencia de acuerdo al Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo anterior, ya que se realizó un nuevo análisis sobre lo peticionado, así como el acta de correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se confirma la clasificación que se señala en el alcance de referencia.”

Aunado a lo anterior, se adjunta constancia del correo electrónico enviado a la ahora recurrente, así como el acuse de recibo. Lo anterior, a fin de que se agreguen a las constancias del expediente de referencia y se consideren para la resolución que en derecho corresponda [...]” (sic)

Al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado adjuntó las documentales siguientes:

I. Oficio sin número, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dirigido a la Coordinadora General de Información y Vinculación y signado por el Director General de Supervisión Financiera, el cual es del contenido siguiente:

“Se hace referencia a las solicitudes de información número 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820 correspondientes a la C. Lilia Saúl, quien solicita lo siguiente:

[Se tiene por reproducido el contenido de las solicitudes de acceso]

Sobre las referidas solicitudes, esta Dirección General dio respuesta señalando lo siguiente:

“... esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; toda vez que puede generar, entre otros, lo siguiente:

a) *Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada SIEFORE, y pone en desventaja a las SIEFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORE.*

b) *Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las SIEFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:*

- i) Crea inestabilidad en los mercados financieros.*
- ii) Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.*
- iii) Distorsiona la valuación de los activos financieros.*
- iv) Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.*
- v) Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.*
- vi) En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores.*
- vii) Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.*

c) *Exponer a las SIEFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:*

i) Las AFORE que administran a las SIEFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.

ii) Desincentiva a las SIEFORE líderes a:

- Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;*
- Contar con mejores gobiernos corporativos;*
- Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- *Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;*
- *Buscar nuevas certificaciones;*
- *Buscar nuevas estrategias de inversión, e*
- *Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.*

iii) Elimina la competencia entre las SIEFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.

d) Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.

Lo expuesto anteriormente respecto de la información requerida de la solicitud (...), correspondiente a la C. [...], tratándose de las inversiones de las Afores, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial.

Además de que dicha información conforme a lo señalado en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, al ser parte integrante del patrimonio de una persona moral como son, en este caso, las AFORE y SIEFORE, además de que la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, comercial, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor.”

Asimismo, esta Dirección General tuvo conocimiento de lo siguiente:

I. Con fecha 19 de octubre de 2020, se celebró la vigésima segunda sesión extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el marco de la Ley Federal de Transparencia y



Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acceso a la Información Pública, en la cual fue confirmada la clasificación de la información por el Comité de Transparencia.

II. Mediante los oficios D00/720/UT/000/2020, D00/720/UT/304/2020, D00/720/UT/305/2020, D00/720/UT/309/2020, D00/720/UT/310/2020 y D00/720/UT/311/2020, todos de fecha 21 de octubre de 2020, la C. Lilia Saúl recibió respuesta a la solicitudes de información 612100023020, 612100023120, 612100023220, 612100023620, 612100023720 y 612100023820, respectivamente.

III. Con fecha 11 de noviembre de 2020, la C. Lilia Saúl presentó los recursos de revisión RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12743/20, RRA 12742/20 y RRA 12741/20 respecto a la solicitudes de información 612100023020, 612100023120, 612100023220, 612100023620, 612100023720 y 612100023820, respectivamente.

IV. Mediante oficios D00/720/UT/371/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020; D00/720/UT/287/2020, D00/720/UT/285/2020 y D00/720/UT/286/2020 de fecha 1 de diciembre de 2020; D00/720/UT/372/2020 de fecha 27 de noviembre de 2020; y D00/720/UT/356/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, la Coordinadora General de Información y Vinculación y titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, formula alegatos en relación a los recursos de revisión RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12743/20, RRA 12742/20 y RRA 12741/20; respectivamente.

V. El 19 de enero de 2021, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de acumulación de los Recursos de Revisión RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20, al expediente principal RRA 12731/20, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Al respecto, en relación a las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Supervisión Financiera a las solicitudes de información con números de folios 612100023020, 612100023120, 612100023220, 612100023620, 612100023720 y 612100023820, se precisa que después de haber realizado un nuevo análisis sobre cada uno de los datos que se requieren, resulta oportuno señalar lo siguiente:

Primero.- En relación al detalle solicitado por nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020, dicha información, en conjunto, refiere a la composición de las carteras



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de inversión de las SIEFORE, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que contenga los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello.

A continuación, se cita lo señalado en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se establece como información confidencial aquella que provoque alteración comercial, en la estrategia de inversión y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, comercial, bursátil, entre otros, respecto de las operaciones efectuadas para diversificación de inversión segura. Asimismo, se establece que para que se clasifique información por secreto comercial o industrial se debe acreditar: que la información sea generada con motivo de actividades industriales o comerciales, que sea guardada con tal carácter y se adopten medios o sistemas para preservarla, que signifique para su titular obtener o mantener una ventaja competitiva económica frente a terceros, y que no sea del dominio público o resulte evidente para un técnico o perito en la materia.

A continuación, se cita lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas":

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y contable, y son entregados con ese carácter a este Órgano Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

A continuación, se presenta lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...

La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación”.

Adicionalmente, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en su artículo 163, fracción I, señala que la información que está protegida por el secreto industrial es aquella cuya divulgación signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

A continuación, se presenta lo señalado en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y ...”

Derivado de lo antes expuesto, respecto al detalle solicitado por nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020, y que dicha información, en conjunto, refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE, esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; toda vez que puede generar, entre otros, lo siguiente:

a) Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada SIEFORE, y pone en desventaja a las SIEFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORE.

b) Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las SIEFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:

- i) Crea inestabilidad en los mercados financieros.*
- ii) Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.*
- iii) Distorsiona la valuación de los activos financieros.*
- iv) Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.*
- v) Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.*
- vi) En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores.*
- vii) Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.*

c) Exponer a las SIEFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:

i) Las AFORE que administran a las SIEFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.

- ii) Desincentiva a las SIEFORE líderes a:*
 - Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;*
 - Contar con mejores gobiernos corporativos;*
 - Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;*
 - Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;*
 - Buscar nuevas certificaciones;*
 - Buscar nuevas estrategias de inversión, e*
 - Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.*

iii) Elimina la competencia entre las SIEFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

d) Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.

Lo expuesto anteriormente, tratándose de las inversiones de las Afores, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial al ser parte integrante del patrimonio de una persona moral como son, en este caso, las AFORE y SIEFORE, además de que la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, comercial, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor, conforme a lo que ya se señaló con antelación.

Segundo.- Ahora bien, respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión, y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores durante 2018 y 2019, así como el monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores durante 2020, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida ya que no cuenta con la misma. Lo anterior considerando que:

I. Conforme a los artículos 2, 5, fracciones II, XIII, inciso a) y XIV, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR); asimismo, la Comisión tiene, entre otras, la facultad de expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro; rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre las carteras de inversión de las sociedades de inversión; y dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral:

“Artículo 2o.- *La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.”

“Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

...
I. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;

...
XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

...
XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

...”
II. Asimismo, se precisa que los artículos 39 y 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevén que las Administradoras (AFORE), a través de las sociedades de inversión (SIEFORE) que administran y operan, tienen por objeto **invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales:**

“Artículo 39.- Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, **tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales** que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley...”

“Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- a) *La actividad productiva nacional;*
- b) *La mayor generación de empleo;*
- c) *La construcción de vivienda;*
- d) *El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y*
- e) *El desarrollo regional.*

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

III. *Adicionalmente, en relación a los fondos de inversión (locales y extranjeros) en los que invierten las SIEFORE, se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Comité de Inversión de las SIEFORE tiene por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la SIEFORE que es operada por la AFORE, de conformidad con lo que se cita a continuación:*

*“**Artículo 42.-** Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión.
...”*

IV. *En el mismo sentido, la disposición décima de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, prevé que el Comité de Inversión de cada SIEFORE seleccionará los Activos Objeto de Inversión que serán adquiridos y vendidos por la misma de conformidad con el régimen de inversión previsto en las Disposiciones en comento y en el prospecto de información de cada SIEFORE, observando los límites y parámetros establecidos por su Comité de Riesgos Financieros.*

*“**DÉCIMA.-** El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión determinará el régimen de inversión con el que operará conforme a los límites previstos en las presentes disposiciones, el cual será dado a conocer en el prospecto de información relativo.*

El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión seleccionará los Activos Objeto de Inversión que serán adquiridos y vendidos por cada Sociedad de Inversión que opere la Administradora de conformidad con el régimen de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

inversión previsto en las presentes disposiciones y en el prospecto de información de cada Sociedad de Inversión, observando los límites y parámetros establecidos por su Comité de Riesgos Financieros.

...

Por lo anterior, se informa que las SIEFORE invierten los recursos provenientes de las cuentas individuales, para lo **cual el Comité de Inversión de cada SIEFORE, selecciona los Activos Objeto de Inversión que serán adquiridos y vendidos por la misma** de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y en el prospecto de información de cada SIEFORE, observando los límites y parámetros establecidos por su Comité de Riesgos Financieros, ya que como anteriormente se enunció, **el Comité de Inversión de cada SIEFORE es el que determina la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de las SIEFORE.**

V. Cabe señalar, que las comisiones transaccionales que se originan por la operatividad de los activos objeto de inversión y comisiones subyacentes a los instrumentos financieros en posesión de las sociedades de inversión, como es el caso de las comisiones por la inversión en fondos de inversión seleccionados mediante políticas determinadas por los Comités de Inversión de las SIEFORE conforme al artículo 42 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se derivan de contratos privados entre las sociedades de inversión y los prestadores de servicios financieros, por lo que la Dirección General de Supervisión Financiera no cuenta ni tiene obligación alguna de contar con dichas comisiones con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

*Dicho lo anterior, se tiene que respecto a las solicitudes de información con números de folios **612100023020**, **612100023120**, **612100023220**, **612100023620**, **612100023720** y **612100023820** que requieren información relativa a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, se precisa, que:*

i) Esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar la información respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2018 y 2019 con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores, ya que no cuenta con dicha información ni tiene obligación alguna de contar con la misma con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario.

i) Esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar la información respecto al tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020 con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores, dado que dicha información está vinculada a los fondos de inversión que componen las carteras de las SIEFORE y, como se señaló previamente, la información relativa a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE se encuentra clasificada con el carácter de confidencial.

ii) Por otro lado, respecto al monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020 con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información ya que no cuenta ni tiene obligación alguna de contar con la misma con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario.

Tercero.- *Dicho lo anterior, es de advertir que, en relación a las comisiones señaladas en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se precisa que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 3, fracción III bis, 18 y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y por la prestación de dichos servicios cobrarán comisiones a los trabajadores, sobre las cuales CONSAR tiene la facultad de dar a conocer a la opinión pública, si bien **dichas comisiones no son las solicitadas por la particular** mediante las solicitudes de información con números de folio 612100023020, 612100023120, 612100023220, 612100023620, 612100023720*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y 612100023820, esta Dirección General considera oportuno hacer la aclaración con el fin de evitar alguna confusión.

A continuación se citan las disposiciones normativas que rige a las mismas, a saber:

“Artículo 30.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...
III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;
...”

“Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a **administrar las cuentas individuales** y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

...
*Las administradoras, además de las **comisiones que cobren a los trabajadores** en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social.*
...”

“Art. 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

...
*Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su **publicación en el Diario Oficial de la Federación** cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.*
...”

Asimismo, las comisiones que las administradoras cobran a los trabajadores por administrar los recursos de las cuentas individuales se encuentran disponibles para consulta en la página de CONSAR, a través de la liga: www.gob.mx/consar

Dirigirse a la sección “Blog” y dar click en “ver historial”



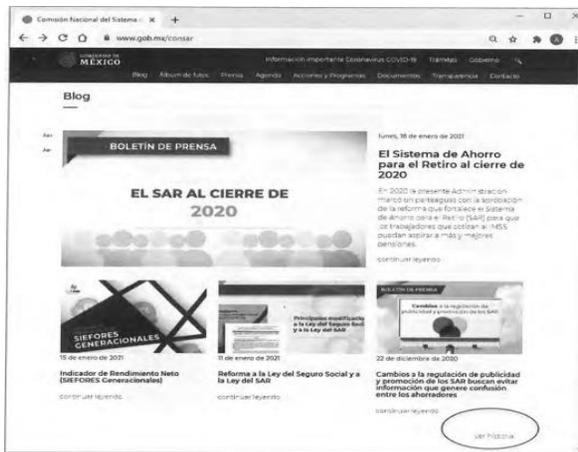
Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov



Avanzar a la hoja 4 y bajo la opción “COMISIONES 2021” dar click en “continuar leyendo”



Con lo cual se mostrarán las comisiones vigentes en 2021:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov



[...]" (sic)

II. Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2021 (Cte/02/2021) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; mediante la cual el sujeto obligado determinó clasificar como información confidencial, la correspondiente a las solicitudes de acceso 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820; lo anterior en los términos siguientes:

“
...
“ACUERDO CTE 02/01/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud 0612100023020, en específico por lo que se refiere a los datos de: nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, destacando que en su conjunto refiere a la composición específica de las carteras administradas por las SIEFORE, con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

“ACUERDO CTE 02/02/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud 0672700023120, en específico por lo que se refiere a los datos de: nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros), destacando que en su conjunto refiere a la composición específica de las carteras administradas por las SIEFORE, con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de e/osificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

“ACUERDO CTE 02/03/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud 0672700023220, en específico por lo que se refiere a los datos de: nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, destacando que en su conjunto refiere a la composición específica de las carteras administradas por las SIEFORE, con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

“ACUERDO CTE 02/04/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud 0672700023620, en específico por lo que se refiere a los datos de: nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, destacando que en su conjunto refiere a la composición específica de las carteras administradas por las SIEFORE, con fundamento en los artículos 116 párrafo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro".

"ACUERDO CTE 02/05/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud 0672700023720, en específico por lo que se refiere a los datos de: nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros), destacando que en su conjunto refiere a la composición específica de las carteras administradas por las SIEFORE, con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro".

"ACUERDO CTE 02/06/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud 0672700023820, en específico por lo que se refiere a los datos de: nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, destacando que en su conjunto refiere a la composición específica de las carteras administradas por las SIEFORE, con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro [...]" (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha tres de febrero de dos mil veinte, dirigido a la solicitante y emitido por la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante el cual notificó los alegatos enviados en alcance a la particular junto con el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

IV. Impresión de pantalla del acuse de recibo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se aprecia la entrega de la información enviada al correo electrónico de la peticionaria.

9. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del *“ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, **acordó el cierre de la instrucción**, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes, por el medio correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin efecto o materia el presente recurso; toda vez que si bien durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado remitió una respuesta en alcance a la peticionaria, la misma no satisface las pretensiones de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

las solicitudes de acceso; por las consideraciones que más adelante serán abordadas. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la cual requirió en la modalidad de “*Entrega por Internet en la PNT*”, **el registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Solicitando, detallar nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, % de la comisión (de ser posible), así como otras variables que puedan tener en sus registros; requiriendo que se precisara en el texto de la respuesta a esta solicitud si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).**

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Vicepresidencia Financiera** clasificó la información con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a la confidencialidad de los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Lo anterior, en atención a la solicitud del desglose de las comisiones pagadas a los fondos de inversión y fondos mutuos (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las AFORE, precisando que dicha información refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE.

Asimismo, para la clasificación de la información, se aludió a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en lo concerniente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y contable, entregados con ese carácter a la CONSAR; sustentándose así también en lo establecido en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, referente a que la información que está protegida por el secreto industrial es aquella cuya divulgación signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De esta manera el sujeto obligado señaló que la información requerida, tratándose de las inversiones de las AFORES, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORES y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; por lo que la información fue clasificada como confidencial.

Derivado de lo anterior, la particular manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, toda vez que a su consideración, de manera reiterada, la CONSAR pareciera que está más en la defensa de la opacidad y la discrecionalidad y de tratar de no permitir acceso a ningún tipo de información que permita conocer el adecuado funcionamiento de las AFORES. Esto causa un detrimento en las acciones que debieran ser públicas y que debiéramos conocer para saber si la CONSAR está efectivamente realizando su trabajo de contrapeso ante las Afores. En resumen, la información no está siendo entregada y no hay argumentos que sean válidos. Pido al INAI que revise la información que se niega a entregar la CONSAR para corroborar el supuesto daño que dice se causaría al darse a conocer la información solicitada.

Así, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, en relación con las manifestaciones en el recurso de revisión y lo establecido en el artículo 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública y derivado de las constancias que componen el expediente, se establece



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que la Litis o motivo de controversia entre las partes, se desprende de **la Clasificación de la información.**

Posteriormente, y una vez admitido a trámite el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, a través de su escrito de alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y realizó las precisiones siguientes:

- Que en relación al detalle solicitado por nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020, dicha información, en conjunto, refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.
- Que respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión, y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores durante 2018 y 2019, así como el monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores durante 2020, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida ya que no cuenta con la misma.
- Que las comisiones transaccionales que se originan por la operatividad de los activos objeto de inversión y comisiones subyacentes a los instrumentos financieros en posesión de las sociedades de inversión, como es el caso de las comisiones por la inversión en fondos de inversión seleccionados mediante políticas determinadas por los Comités de Inversión de las SIEFORE conforme al artículo 42 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se derivan de contratos privados entre las sociedades de inversión y los prestadores de servicios financieros, por lo que no cuenta, ni tiene obligación alguna de contar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

con dichas comisiones con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario.

- Que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2018 y 2019 con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores, ya que no cuenta con dicha información ni tiene obligación alguna de contar con la misma con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario; de lo cual citó el Criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a los Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información
- Que en relación a las comisiones señaladas en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con lo señalado en los artículos 3, fracción III bis, 18 y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, si bien dichas comisiones no son las solicitadas por la particular, aclaraba lo dicho con el fin de evitar alguna confusión; proporcionando un link electrónico y las instrucciones respectivas para realizar la consulta.
- Que notificó sus alegatos en alcance a la particular junto con el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2021 (Cte/02/2021) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información requerida en las solicitudes de mérito.

En ese sentido, respecto de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, es de mencionar que con independencia de que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* no precise reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como, a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este contexto, en cuanto a la prueba denominada instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, la **instrumental de actuaciones** constituye todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, mientras que la **presuncional legal y humana** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; por ello, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, en relación con la prueba documental pública ofrecida por el sujeto obligado, remitida mediante alegatos; conviene traer a colación, por analogía, la siguiente tesis aislada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 150 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen CXXXV, Tercera Parte, Sexta Época, de rubro y texto siguientes:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que **para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.**

En ese sentido, se desprende que las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y para dar atención a la solicitud que nos ocupa, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, supletorio de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* en su artículo 2, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, adquieren el carácter de documento público, y **hacen prueba plena** de su contenido y será valorada atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Una vez señalado lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en relación con el agravio formulado por la particular, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cuarto. Es preciso retomar, que la *litis* de la presente resolución se centra en combatir, **la clasificación de la información**.

Una vez establecido lo anterior, tomando como punto de partida la pretensión de la recurrente, es menester verificar la respuesta del sujeto obligado, para así determinar si su actuar fue el idóneo conforme a las directrices previstas en la normatividad de la materia.

Previo a analizar la respuesta del sujeto obligado, es pertinente señalar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante



Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

ARTÍCULO 130. Cuando la información requerida por el solicitante, ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros compendios trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia es **toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por **información** a la que obre en **documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio**.

Asimismo, se indica que **bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad**, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

Por otra parte, dicho instrumento jurídico señala que, en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, el artículo 8 de la citada Ley establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento conforme al principio de máxima publicidad que refiere a que toda la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En seguimiento con lo anterior, los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. **Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;**
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. **Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;**
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII. **Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.**

...

ARTÍCULO 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; asimismo, se ocupa de promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que **toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

Al respecto, es preciso indicar que mediante las respuestas que proporcionó el sujeto obligado clasificó la información concerniente al **registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores; así como el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, % de la comisión (de ser posible), así como las variables que pueda tener en sus registros; y la precisión acerca de si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).**

Lo anterior, sin mencionar el tipo de datos que contienen las documentales que clasificó, aunado a que a través de la clasificación invocada se limitó a señalar que la información requerida, tratándose de las inversiones de las AFORE, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

retiro de los trabajadores; sin embargo, mediante la clasificación invocada no se pronunció de manera concreta en relación con las comisiones que le fueron requeridas, toda vez que el análisis de la clasificación invocada se avocó al estudio de las desventajas que se encuentran aparejadas a la difusión de información relacionada con las *inversiones* de las AFORES y SIEFORES, dejando de lado la materia de las solicitudes de acceso, esto es el **registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores; así como el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, % de la comisión (de ser posible), así como las variables que pueda tener en sus registros; y la precisión acerca de si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).**

Así, de lo anterior se desprende que no fundó ni motivó dicha clasificación, y menos aún realizó el procedimiento marcado en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, esto es, una vez analizada la información requerida determinar si es posible proporcionar una versión pública de la misma.

Bajo tales consideraciones, se tiene que, en principio, el agravio de la particular deviene **FUNDADO**.

Sin demérito de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, durante el proceso de sustanciación, remitió una respuesta en alcance a la particular mediante la cual comunicó que **en relación al detalle solicitado por nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020, dicha información, en conjunto, refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE,** por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

Asimismo, comunicó que **respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión, y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores durante 2018 y 2019, así como el monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores durante 2020**, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida ya que no cuenta con la misma.

En este mismo sentido señaló que las comisiones transaccionales que se originan por la operatividad de los activos objeto de inversión y comisiones subyacentes a los instrumentos financieros en posesión de las sociedades de inversión, como es el caso de las comisiones por la inversión en fondos de inversión seleccionados mediante políticas determinadas por los Comités de Inversión de las SIEFORE conforme al artículo 42 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se derivan de contratos privados entre las sociedades de inversión y los prestadores de servicios financieros, por lo que no cuenta, ni tiene obligación alguna de contar con dichas comisiones con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario.

Por lo anterior, el sujeto obligado manifestó que **se encuentra imposibilitado para proporcionar la información respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2018 y 2019 con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores**, ya que no cuenta con dicha información ni tiene obligación alguna de contar con la misma con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario; de lo cual citó el Criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a los Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así por otra parte comunicó que en relación a las comisiones señaladas en los artículos 3, fracción III bis, 5 fracción XIV, 18 y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, si bien las comisiones que en dichos ordenamientos se contemplan no son las solicitadas por la particular, realizaba dicha aclaración con el fin de evitar alguna confusión; de cuya información proporcionó un link electrónico y las instrucciones respectivas para realizar la consulta.

En este tenor, cabe mencionar que el sujeto obligado manifestó haber hecho del conocimiento de la particular en alcance a su respuesta sus alegatos junto con el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2021 (Cte/02/2021) del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información requerida en las solicitudes de mérito.

Ahora bien, cabe retomar que el sujeto obligado al conocer del recurso de revisión y luego de un nuevo análisis de la información solicitada, clasificó el **nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020, ello bajo el supuesto de que dicha información, en conjunto, refiere a la composición de las carteras de inversión de las SIEFORE**, por lo que conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

Al respecto, la fracción II del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Del precepto referido, se desprende que se considera **información confidencial**, entre otra, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En seguimiento a ello, el Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para clasificar la información por **secreto comercial o industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- Que se trate de **información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular**, en términos de lo dispuesto en la *Ley de Propiedad Industrial*;
- Que **la información sea guardada con carácter de confidencial** y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- Que **la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, y
- Que **la información no sea del dominio público** ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Establecido lo anterior, la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

...

Como se advierte, dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial; al respecto, a fin de brindar claridad al tema en estudio, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI-12), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **“toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”**.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* - Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:



Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

- La información debe ser secreta; en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- La información debe tener un valor comercial por ser secreta.
- La información debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el **secreto comercial y/o industrial**, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del **secreto comercial** son los **conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio**; mientras que la información materia de protección del **secreto industrial** es la relativa a un **saber o conocimiento técnico-industrial**.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

En consecuencia, la existencia o acreditación del **secreto comercial o industrial** debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, las cuales son:

- ✓ Que se trate de información industrial o comercial.
- ✓ Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- ✓ Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- ✓ Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- ✓ Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

En este orden de ideas, la información solicitada será susceptible de clasificarse como secreto industrial, **siempre y cuando actualice cada uno de los requisitos señalados**, los cuales se analizan a continuación, a efecto de verificar su procedencia.

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De manera inicial, cobra relevancia retomar que la información considerada como confidencial se refiere al **nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020.**

Así las cosas, de manera inicial, debe tenerse en consideración que el **nombre de las** administradoras de fondos para el retiro (**Afores**), así como, de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (**Siafores**); no constituyen información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, sino que se trata únicamente de una denominación para efecto de identificar a cada una de ellas.

Aunado a ello, derivado de una búsqueda de información pública, este Instituto localizó la siguiente información:

CUENTAS ADMINISTRADAS POR LAS AFORES				
(Cifras al cierre de diciembre de 2020)				
Afore	Trabajadores Registrados ¹	Trabajadores Asignados ²		Total de Cuentas Administradas por las Afores ⁵
		Con Recursos Depositados en Siefores ³	Con Recursos Depositados en Banco de México ⁴	
Azteca	6,005,127	120,092	8,520,322	14,645,541
Citibanamex	9,013,949	1,107,320	0	10,121,269
Coppel	11,667,778	1,192,451	0	12,860,229
Inbursa	1,051,064	121,621	0	1,172,685
Invercap	1,863,413	135,325	0	1,998,738
PensionISSST E	1,726,148	1,888,631	0	3,614,779
Principal	2,432,143	155,036	0	2,587,179
Profuturo	3,209,798	2,603,195	0	5,812,993
SURA	4,413,239	2,541,947	0	6,955,186
XXI Banorte	8,011,195	373,297	0	8,384,492
Total	49,393,854	10,238,915	8,520,322	68,153,091



Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Busca el grupo generacional al que perteneces (año en el que naciste) y observa qué AFORE es la que más te conviene.

Aa+
Aa-

- SIEFORE Básica inicial

- SIEFORE Básica 90-94**

- SIEFORE Básica 85-89

- SIEFORE Básica 80-84**

- SIEFORE Básica 75-79

- SIEFORE Básica 70-74**

- SIEFORE Básica 65-69

SIEFORE Básica inicial para personas nacidas a partir de 1995

Rendimiento Neto de la SIEFORE Básica inicial
Cifras al cierre de diciembre de 2020

AFORE	Rendimiento Neto
Profuturo	6.85%
SURA	5.84%
Coppel	5.71%
Principal	5.33%
XXI Banorte	5.29%
Citibanamex	5.22%
Azteca	5.19%
PensionISSSTE	5.08%
Inbursa	5.02%
Invercap	4.02%
Promedio Simple	5.36%
Promedio Ponderado*	5.55%



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De lo anterior, se tiene que el nombre de **Afores y Siafores** se encuentra de manera pública, a través de la página electrónica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por ello, no resulta ser información susceptible de clasificación.

Por otro lado, se retoma que también fue requerido el **monto en pesos de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020.**

En relación con lo previo, la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* establece lo siguiente:

Artículo 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro;

...

XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

...

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

...

De lo previo, se desprende que la coordinación, regulación y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo desconcentrado de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia.

Asimismo, se prevé que por administradora, debe entenderse a las administradoras de fondos para el retiro; por otro lado, las sociedades de inversión son aquellas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Así, se tiene que las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la Ley aplicable, así como, administrar sociedades de inversión.

Así las cosas, se tiene que los montos invertidos y autorizaciones corresponde a información comercial, dado que es generada en el ejercicio de las funciones que tienen las administradoras y las sociedades de inversión.

Por ello, se tiene que **se cumple con el primero de los requisitos para poder actualizar el secreto comercial o industrial.**

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Al respecto, el *Reglamento de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro* dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22. Las Administradoras deberán registrar diariamente en la Bolsa Mexicana de Valores, todas las operaciones que realicen con acciones de las Sociedades de Inversión que operen, su volumen diario operado por cada una de dichas Sociedades de Inversión y el precio vigente resultado de la valuación de las mismas.

De lo previo, se desprende que las administradoras deberán registrar diariamente en la Bolsa Mexicana de Valores, todas las operaciones que realicen con las acciones de las Sociedades de Inversión que operen, su volumen diario operado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

por cada una de dichas Sociedades de Inversión y el precio vigente resultado de la valuación de las mismas.

Adicionalmente, el Anexo K de las *DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FINANCIERA DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO*²² establece lo siguiente:

Revelación de la Trayectoria de Inversión y la política de desviación con la cartera de inversión.

Para efectos de revelar las características generales de la Trayectoria de Inversión aplicable a la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, las Administradoras deberán publicar en su página de Internet al menos los siguientes elementos:

a) Gráfica de la Trayectoria de Inversión de las Sociedades de Inversión Básicas operadas por la Administradora, con las asignaciones para Instrumentos de Renta Variable, Valores Extranjeros de Renta Variable, Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Estructurados, FIBRAS y Otros; en dichas asignaciones se deberá incluir la exposición a través de Derivados a valor de mercado

...

Derivado de lo previo, se tiene que para efectos de revelar las características generales de la trayectoria de inversión aplicable a las **cartera de inversión del activo total de la sociedad de inversión**, las administradoras deberán publicar en su página de internet, entre otra información, la gráfica de la trayectoria de inversión de las sociedades de inversión básicas, operadas por la Administradora, con las asignaciones para instrumentos de renta variable, valores extranjeros de renta variable, instrumentos de deuda, valores extranjeros de deuda, instrumentos estructurados, FIBRAS y otros, incluyendo la exposición a través de derivados a valor de mercado.

22 Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/584824/CUF_COMPILADA_20200908_184000.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Atendiendo a lo previo, se tiene que la información relativa a los montos de inversión debe ser publicada por cada una de las administradoras, por lo que **no se acredita el segundo de los requisitos para su clasificación.**

Finalmente, por lo que se refiere a las **autorizaciones de inversión** requeridas, cabe señalar que el la *Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro* establece lo siguiente:

Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

...

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;

...

XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

...

a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del **porcentaje de la cartera de cada Sociedad de Inversión invertido en estos valores**, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las sociedades de inversión;

...

e) Información desagregada por administradora relativa a los montos de Rendimiento Neto, de Rendimiento Neto Real, pagados a los trabajadores, al cobro de comisiones, y en caso de presentarse minusvalías, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión.

Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones.

...

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

...

La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.

...

De lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene entre otras atribuciones, la de otorgar, modificar o revocar autorizaciones a administradoras y sociedades de inversión.

En ese sentido, se prevé que el régimen de inversión debe tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores; asimismo, tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones.

Por otro lado, se dispone que las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

Para tales efectos, la Comisión se encuentra facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.

En ese sentido, se tiene que las autorizaciones de inversión que en su caso otorgue la Comisión deberán cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, contar con límites establecidos por dicha autoridad; es decir, se trata de información generada con motivos de actividades industriales o comerciales, por lo que **se cumple con el primer requisito para su clasificación.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sin embargo, en relación con el **segundo de los requisitos**, no se advierte que dicha información sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, y respecto de la cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar la misma con acceso restringido.

Aunado a ello, no debe perderse de vista lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de la materia, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

De lo previo, se tiene que los sujetos obligados deberán hacer pública entre otra información, las **autorizaciones otorgadas**, especificando a los titulares de las mismas, su objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como, si en ella interviene el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por consiguiente, es que **no se cumple con el segundo de los requisitos**.

En ese sentido, es posible concluir que, para el caso particular, no resulta procedente la clasificación de la información requerida, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Ahora bien, no se pierde de vista que el sujeto obligado manifestó que del nuevo análisis realizado advirtió que las comisiones transaccionales que se originan por la operatividad de los activos objeto de inversión y comisiones subyacentes a los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

instrumentos financieros en posesión de las sociedades de inversión, como es el caso de las comisiones por la inversión en fondos de inversión seleccionados mediante políticas determinadas por los Comités de Inversión de las SIEFORE conforme al artículo 42 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se derivan de contratos privados entre las sociedades de inversión y los prestadores de servicios financieros, **por lo que no cuenta, ni tiene obligación alguna de contar con dichas comisiones con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario**; señalando de ello la imposibilidad de proporcionar tal información dado que no cuenta con **la información respecto al tipo de comisión, porcentaje de la comisión y monto (pesos) pagado por tipo de comisión a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2018 y 2019 con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores**, aduciendo a que no cuenta con obligación alguna de contar con la misma con el detalle solicitado, destacando que no hay alguna disposición normativa que establezca lo contrario; por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

De lo previo se desprenden dos circunstancias principales:

Por un lado el sujeto obligado no detalló con claridad en que consisten las diferencias entre las comisiones peticionadas por la particular en las solicitudes de acceso a la información, toda vez que se limitó a señalar a través de su escrito de alegatos, que en relación a las comisiones señaladas en los artículos 3, fracción III bis, 5 fracción XIV 18 y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que si bien dichas comisiones no son las solicitadas por la particular, aclaraba lo dicho con el fin de evitar alguna confusión; proporcionando un link electrónico y las instrucciones respectivas para realizar la consulta.

Así por otra parte a través de la clasificación invocada señaló que la información correspondiente al **nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo durante 2018, 2019 y 2020, así como el tipo de comisión y porcentaje de la comisión pagado a los fondos de inversión (locales y extranjeros) durante 2020**, dicha información, en conjunto, refiere a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

composición de las carteras de inversión de las SIEFORE, sin embargo, no se detalló con precisión a qué tipo de comisiones son a las que alude.

En este contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el cual al efecto establece lo siguiente:

...

ARTÍCULO 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados.

Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas. Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento.

Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. La Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta ley, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

La propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión de conformidad con el párrafo anterior. En la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando.

En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate, hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.

En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitante estará obligada a cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las administradoras deberán entregar en el domicilio de los trabajadores un comunicado cuando incrementen sus comisiones, por lo menos con treinta días



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

naturales de anticipación a la fecha en que entre en vigor el incremento, a efecto de que los trabajadores puedan solicitar, si así lo desean, el traspaso de su cuenta individual a otra administradora.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la o las comisiones que pretendan cobrarse, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.

En el supuesto de que una administradora modifique sus comisiones, los trabajadores registrados en la misma tendrán derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador.

El derecho al traspaso o retiro de recursos, en caso de una modificación a las comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.

Siempre que se fusionen dos o más administradoras o se realice una cesión de cartera entre administradoras, deberán prevalecer las comisiones más bajas conforme a los criterios que al efecto expida la Junta de Gobierno de la Comisión.

En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre sociedades de inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Con la finalidad de que los trabajadores puedan tener información oportuna sobre las comisiones que se cobren con cargo a sus cuentas individuales, la Comisión deberá informar periódicamente a través de los medios a su disposición las comisiones que cobren las distintas administradoras, procurando que dicha información sea expresada en lenguaje accesible y permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas administradoras. La información sobre comisiones deberá ser expresada no solamente en porcentajes, sino, en moneda nacional. La Comisión también informará periódicamente, por los mismos medios a su alcance, el Rendimiento Neto pagado por las distintas administradoras. Asimismo, la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisión determinará la forma y términos en que las administradoras deberán dar a conocer a los trabajadores sus comisiones.”

...

En este contexto, del dispositivo citado se desprende que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, el mismo a través de la Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo al monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

En este orden de ideas, el sujeto obligado claramente cuenta con atribuciones y facultades para contar con las comisiones requeridas, por lo tanto en caso de no contar con las que le fueron requeridas en las solicitudes de acceso, debió declarar su inexistencia de manera formal a través de su comité de Transparencia conforme a lo establecido en el artículo 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En consecuencia, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y se le **instruye** a efecto de lo siguiente:

- Proporcione la información concerniente al **registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Solicitando, detallando el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto en pesos pagado por tipo de comisión, % de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).**
- En caso de que la información requerida o parte de la misma sea inexistente deberá declarar formalmente la inexistencia conforme a lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

establecido en el artículo 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 146 y 151, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 151, último párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020, 0612100023120, 0612100023220, 0612100023620, 0612100023720, y 0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20, RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA 12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 153 y 157 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia d la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, **en sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de las solicitudes: 0612100023020,
0612100023120, 0612100023220,
0612100023620, 0612100023720, y
0612100023820.

Expediente: RRA 12731/20, RRA 12732/20,
RRA 12733/20, RRA 12741/20, RRA
12742/20 y RRA 12743/20.

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 12731/20 y acumulados**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**.